



Riohacha D.T.C., 8 de septiembre de 2023.

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.
Demandado:	YURANY MERCEDES JÁCOME MEJÍA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por el doctor EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA, apoderado judicial del demandante, quien solicita Terminación por PAGO DE CUOTAS EN MORA por parte de la entidad demandante a través de su apoderado judicial, acorde con lo establecido en la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior, cabe indicar que el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión y la no condena en costas.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado parágrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se



abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015.

En consecuencia, encontrándose los requisitos exigidos en la referida norma, es procedente dar por terminado el trámite y ordenar la entrega del automotor a la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA: KGW441.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN Seccional Automotores, a su dirección electrónica mebog.sijin-radic@policia.gov.co para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, en razón al objeto del presente trámite, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855a273295459e94c0417d89ebc6488790b575f4a6e7ad462e189c9a0b63616**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 8 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ JAVIER DÍAZ MELO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 28 de junio de 2.023, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en letra como suma de intereses corriente “NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS **SETENTA** Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS” siendo correcto “NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS **SESENTA** Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 28 de junio de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 28 de junio de 2.023, en lo que tiene que segunda suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo la cual quedara de la siguiente manera

- “NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$. 9.862.643.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1098676526, liquidados a la tasa máxima legal permitida causados al diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). ”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765478f6d21a01a10777674781fed63ea723b8960f98846baff53b040b8df286**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 8 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandada:	YAJAIRA ESTRADA JIMÉNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se han efectuado a notificaciones a la parte demandada, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac54798b821143be0a8087659727de32ecac48709ed9ccf6e7fcdde34a72e59**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 8 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	ROGER ALBERTO ILLIDGE BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.,) igualmente se logra observar, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificada con la NIT 901.127.873-8 contra ROGER ALBERTO ILLIDGE BRITO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 84.080.178, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 47.609.970,17) por concepto de capital total de las obligaciones No 540625809988818500 y 880000088020001315 contenida en el pagaré Sin Número que adjunto a la demanda.
2. Más los intereses moratorios que se causen desde el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de las obligaciones No 540625809988818500 y 880000088020001315 contenida en el pagaré Sin Número que adjunto a la demanda a la tasa máxima legal permitida.
3. Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, quien actuara en el presente a través de su representante legal GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 y Tarjeta Profesional No. 141.505 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d62474f781d380bd9ce83801125dcb7b18f7d76f27938d657d7609b623c1ca7

Documento generado en 08/09/2023 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 8 de septiembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	KEVIN OSNEY BARBOZA COLORADO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra el demandado KEVIN OSNEY BARBOZA COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.633.810, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$. 48.568.694.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 557592361
2. CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$. 4.152.624.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el quince (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.95 % mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 557592361.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40f587b39ebb99113aab5d9be021655a47c7b2f2ab0d3bba3fc92985f83005**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 8 de septiembre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: JAINER JAIR BRITO PADILLA
RADICACION: 44-001-40-03-001-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada al demandado JAINER JAIR BRITO PADILLA en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria se sirva allegar el título valor original, a efectos de dejar las constancias a que haya lugar sobre los mismos, dado que se solicita la terminación por pago total de la obligación.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e140c200a8d72e3f52f59c2afddc342f800313866239db5862c23beee7ec452**

Documento generado en 08/09/2023 09:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 8 de septiembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LIOVER ANTONIO PINTO BRITO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00393-00

AUTO

Visto el informe secretarial anterior, se constata que la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder.

En escrito que antecede manifiesta ante este despacho judicial, que renuncia al poder que le fue otorgado por el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO dentro del proceso de la referencia, siendo procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código general del proceso, se accederá a ello.

Finalmente cabe indicar que en escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante:

DANYELA REYES GONZALEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho respetuosamente con el fin de aportar notificación con resultado negativo y aporte de nueva dirección para efectos de notificar a la parte pasiva del proceso debido de la referencia,

1. De acuerdo con lo anterior, me permito aportar al despacho certificación de la empresa de mensajería "pronto envíos" la cual certifica que se llevó a cabo la notificación por el artículo 291 del CGP, por lo tanto, se aporta el resultado de la notificación, misma que fue enviada a la dirección informada previamente al despacho, misma se encuentra con resultado negativo (DIRECCIÓN INCORRECTA).

Observaciones: EL DIA 16 DE JUNIO DEL 2023, SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE.	ENTREGADO NO DE DIRECCION INCORRECTA
--	---

2. De acuerdo con lo anterior nos permitimos informar al juzgado que la parte activa del proceso se encuentra adelantando diferentes gestiones con la finalidad de lograr efectuar la etapa de notificación.

Por lo anterior, cabe aclarar que, pese a enunciar que se aportaría nueva dirección para notificación, la misma no se aportó, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue la dirección eludida con el fin de darle el trámite correspondiente dentro de la presente causa civil.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.



SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte demandante fondo nacional del ahorro Carlos Ileras restrepo, a fin de que constituya apoderado judicial en la presente causa. Por secretaría ofíciese en tal sentido.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que aporte dirección para notificación del aquí demandado, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de ésta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef779dae8dfcfad39497da2ad2eb5a205df372cbefad005df67ee64dba8d026a**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 8 de septiembre de 2023.

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GABRIEL OYAGA ANDRADE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada doctora Liliana Margarita Marín Barraza, contra el numeral quinto del auto adiado tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023), que ordena la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ANTECEDENTES

1. El día 6 de junio de 2023 se admitió la demanda que nos ocupa.
2. Ahora bien, el día auto de fecha 26 de julio del 2023 se resolvió la solicitud deprecada por La Apoderada De La Parte Demandada De Oposición contra la presente demanda.
3. Así las cosas en auto adiado 3 de agosto de 2023, se rechazó por improcedente el recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de julio del 2023, el cual Rechazó por improcedente el incidente de oposición a la ejecución de la garantía mobiliaria presentado por la parte demandada, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.
4. Por último, el día 3 de agosto de 2023 se decretó la terminación por pago de las cuotas en mora el cual en su numeral QUINTO reza:” ... Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en las consideraciones de este auto”.

En consecuencia, la apoderada judicial, presento recurso de apelación contra el numeral quinto del auto referido, teniendo en cuenta los siguientes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:



2. Fundamentos Jurídicos:

En el auto fechado 03 de agosto del 2023, no se observa en la parte de motivación de la providencia las razones jurídicas o fácticas que sustenten la negación de condenar en costas a la parte demandante.

La decisión judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, contenida en el auto fechado 03 de agosto del 2023, es insuficiente y defectuosa. (i) No ofrece un mínimo razonable de argumentación; (ii) No se observa en la parte de motivación de la providencia las razones jurídicas o fácticas que expliquen por qué consideró que el demandante no sea condenado en costas y agencias en derecho, si las pruebas aportadas en el expediente acreditan el cumplimiento de todos los requisitos para que se estipularan conforme a lo previsto en el artículo 80 del C.G.del P; (iii) No hay interpretación mínima de las leyes procesales que regulan la materia de las costas; (iv) Ausencia de fundamentos jurídicos que expliquen por qué consideró válido la inaplicación de los artículos 360 y 80 del Código General del Proceso dentro de la decisión judicial censurada o por qué considera que no debe ser condenada la parte demandante en costas. (v) Hay ausencia de fundamentos legales y facticos que expliquen la inaplicación de los artículos 360 y 80 del C.G. del P. En el auto fechado 3 de agosto del 2023, se observa, la transcripción del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en la que se explican los conceptos de avalúo y su forma de realización, lo cual, nada tiene que ver con la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

También, un párrafo en el que el Juzgado manifiesta que el por el memorial de solicitud de terminación presentado por el demandante se le pone en conocimiento al Juzgado que el demandado había cumplido con el pago de las cuotas en mora, cuando, el Juzgado lo conoció desde el momento en que se radicó el incidente de oposición y excepción. Sin

embargo, en este acápite de la providencia tampoco se encuentran argumentos que justifiquen la negativa de condena en costas a la parte demandante.

En la providencia en comento, no hay argumentos que expliquen el desconocimiento del despacho de los artículos 80 y 360 del C.G. del P.

En este evento, se quebrantó el derecho al debido proceso por falta de motivación y soporte legal, en tanto, no existe justificación alguna en la providencia judicial en liza para la inaplicación de los artículos 80 y 360 del C.G.del P., que regulan el derecho de condenar en costas y agencias en derecho al demandante por iniciar un proceso carente de sustento factico, jurídico y probatorio.

Así las cosas, la providencia en estudio carece de motivación pertinente y suficiente. Es una decisión judicial sin soporte legal y factico, sin apoyo probatorio, que viola derechos fundamentales al debido proceso y las normas del derecho procesal.

2.1. Condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

El artículo 360 del C.G.del P. expone: *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".*

El artículo 80 del Código General del Proceso, señala que: **"Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente."**

En el presente caso estudiado, tenemos que al contestar la demanda en, se presentó como excepción de mérito la denominada Falta de exigibilidad de la obligación, sustentada en lo siguiente: *"(...) En el caso concreto, el plazo que otorgó el Banco de Bogotá al deudor para pagar el crédito número 00558008759 no ha expirado, tampoco el deudor ha incumplido con el pago de sus cuotas mensuales, conforme lo expuesto en el certificado otorgado por Banco de Bogotá(...)"*.

Con todas las excepciones alegadas se puso de presente al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el abuso del derecho a litigar por parte del Banco de Bogotá, manifestándole que el demandado ya había pagado sus cuotas en mora antes que se iniciara el proceso judicial de ejecución de la garantía incluso, se le demostró que el demandado NO había incumplido sus obligaciones.



En virtud de lo anterior la parte demandada a través de su apoderada, solicita APELACIÓN del auto que ordenó terminar el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y en su lugar se remita al Superior para que si a bien lo tiene, ordene la condena en costa a la entidad demandante, del cual remito copia con este recurso.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, esta judicatura, advierte que el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante se hizo en debida forma y por tanto se considera que el mismo es procedente acorde con el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación oportunamente presentado por la apoderada de la parte demandante LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA, en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO.- Por secretaria, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5feb9a313893dbf31a4b1966f68e2b4b1d0a2d599024b07b629566200785aaa**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 8 de septiembre de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO RAMIREZ THORRENS
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00172-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por el doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, apoderado judicial del demandado señor CARLOS MARIO RAMIREZ THORRENS, presenta excepciones se dará el trámite dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.779 y Tarjeta Profesional número 272.118 del C. S. de la J., como apoderado del demandado señor CARLOS MARIO RAMIREZ THORRENS, de conformidad al poder a él otorgado.

TERCERO.- Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fae1909713416038e690bc83b3f45ca0568df5b153e0cde01a098dc191e9e7c**

Documento generado en 08/09/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>